

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de: ANGELA MARIA GUARNIZO SAENZ contra FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**

**Radicación: 2020-00292**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **ANGELA MARIA GUARNIZO SAENZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en el trámite se vinculó al **Juzgado 70 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del **DERECHO DE PETICIÓN**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo la accionante, en síntesis, que en el proceso ejecutivo que ella como demandante adelanta contra el señor Pablo Enrique Herrera Sandoval ante el Juzgado 70 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se libró orden de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 03052-19S radicado en original el 16 de junio de 2019 en las instalaciones de las Fuerza Militares de Colombia – Ejército Nacional-, a lo que se obtuvo como respuesta, 6 meses después (30 de enero de 2020), que requerían el número de identificación del demandante, lo que en su sentir no justifica la ausencia de acatamiento de la orden judicial para practicar el embargo comunicado, en el que se indicó el número de identificación del demandado.

Refiere que por lo anterior el 2 de agosto de 2020 elevó petición ante la accionada básicamente para que se diera el trámite de queja a esa petición, se informara las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la orden judicial tendiente a materializar la retención de salarios del demandado y rindiera informe de que tratan los numerales 4 y 9 del art. 593 del C.G.P., petición a la que anexó copia de la constancia de radicación del oficio emanado del referido despacho judicial.

Aduce que el 3 de agosto de 2020 la accionada le requirió complementación a esa queja solicitándole constancia de la radicación del oficio proveniente del juzgado, la cual atendió el día 4 siguiente y resaltó la “ilegalidad de solicitar documentos que se encuentren en poder de la entidad que lo requiere”, pues el oficio original reposa allí desde el 16 de julio de 2019 y se aportó como anexo digital a la queja, sin perjuicio de lo cual se anexó nuevamente.

Manifiesta que el 24 de agosto recibió respuesta en la que le indican: **“me permito informar que es necesario el aporte de los documentos emitidos por la autoridad judicial en original a la Calle 21 No. 46-01, (CORREO CERTIFICADO) Cantón Occidental Comando de Personal – Sección Registro – coper@buzonejercito.mil.co, con el propósito de adelantar el trámite administrativo correspondiente. Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente”.**

Señala que dicha respuesta no satisface los elementos constitucionales para entender consumada la trasgresión a su derecho fundamental de petición.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada dar respuesta a la petición incoada el 2 de agosto de 2020.

## V.- **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente y se vinculó al Juzgado 70 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notificada esa entidad, mediante oficio 0879 del 26 de agosto de 2020, remitido por correo electrónico al día siguiente, la accionada no rindió la información, **esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

**Juzgado 70 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** señaló que las actuaciones efectuadas y que motivan la inconformidad de la accionante son ajenas a ese estrado judicial, pues dentro del proceso 2019-0885 están resueltas en derecho, lo cual nadie está controvirtiendo.

Indicó en aras de aclarar la situación que en el escrito de tutela se precisa que la accionante ha insistido en una situación únicamente a la entidad accionada como es el acatamiento de la medida cautelar.

También que la falta de identificación del demandante en la orden de embargo no imposibilita o lleva a confusiones que se pueda acatar la medida cautelar, lo que es relevante es la identificación del demandado que es sobre quien recae la medida y que en este caso sería la primera entidad que imposibilita el embargo a falta de identificación de la demandante, situación que alarga la zozobra de recaudar el dinero que la demandante reclama mediante el proceso ejecutivo.

## VI.- **CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2.- DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.-**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**“... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso**

**de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de petición como tal. (.....).”.**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquella le elevó el 02 de agosto de 2020 por ausencia de respuesta de fondo a oficio de embargo librado dentro de un proceso ejecutivo.

### **4.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio y de la documental aportada al expediente observa el Despacho que la accionante elevó petición de forma escrita el **02 de agosto de 2020** ante la accionada en el que solicitó se diera el trámite de queja a esa petición y le informara las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la orden judicial tendiente a materializar la retención de salarios del demandado Pablo Enrique Herrera Sandoval comunicada por el Juzgado 70 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante oficio No. 03052-19S radicado en original el 16 de junio de 2019 ante la acá accionada.

La accionada no se pronunció, sin embargo, con el escrito de tutela la accionante aportó copia de dos comunicaciones que aquella le remitió

a la peticionaria, una el 3 agosto de 2020 en la cual le requirió adjuntar el oficio No. 03052-19S del Juzgado 70 Civil Municipal para direccionar el requerimiento a la dependencia competente y la otra el 24 de agosto de 2020 en la que en respuesta a la queja No. 459779 le indicó **“Con toda atención y de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y en lo que compete a esta sección me permito informar que es necesario el aporte de los documentos emitidos por la autoridad judicial en original a la Calle 21 No. 46-01, (CORREO CERTIFICADO) Cantón Occidental Comando de Personal – Sección Registro – coper@buzonejercito.mil.co, con el propósito de adelantar el trámite administrativo correspondiente. Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente”**.

No obstante, observa el despacho que con esa respuesta **no** se resuelve de fondo la petición elevada por la accionante, pues pese a que se alude a la petición por ella elevada, le continúan requiriendo para que aporte el oficio ordenado por el Juzgado 70 Civil Municipal, el cual obra en dicha entidad desde el 16 de junio de 2019, cuya copia también ha sido aportada por la peticiona con sus escritos, sin que hasta el momento exista pronunciamiento definitivo.

Nótese que no es suficiente aducir que la respuesta que se da es de fondo, tal como lo señaló la autoridad accionada, pues, más allá de esa formalidad la contestación ofrecida al administrado debe abarcar la totalidad de las cuestiones planteadas, es decir, debe ser congruente, y definitiva, de tal manera que no haga interminable la presentación de peticiones so pretexto que las realizadas son incompletas. En consecuencia, la acción de tutela no ampara el sentido de la decisión, sino que verifica que ésta reúna los requisitos de ser oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, esa es la verificación que debe realizar el juez de tutela, y en este caso no se encontraron cumplidos.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, pues la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

**VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la señora **ANGELA MARIA GUARNIZO SAENZ**, el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado por **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (accediendo o negando, según sea el caso) elevado por la accionante el 2 de agosto de 2020.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842064eb4816f6ff3c305e2765000d8f6da2affecc10cb34ca4d8a0bbcd  
d6a3c**

Documento generado en 09/09/2020 03:05:17 p.m.